

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Ejecutivo de Scotiabank Colpatria SA contra Juan José Avendaño Palacios.

Radicado: 110013103 009 2021 00294 00.

Ingresó: 22/11/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago pretendido por SCOTIABANK COLPATRIA SA, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El ejecutado, señor JUAN JOSÉ AVENDAÑO PALACIOS se notificó personalmente el juzgado el día 21 de septiembre de 2021, sin embargo, omitió ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el título valor aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el convocado no elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo, y entérese a los obligados de cumplir las cautelares ordenadas de este hecho, para que en lo sucesivo, las atiendan a favor de la nueva sede judicial competente.

QUINTO: Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee738a2f5e19fa17afa5e453f33716bfb8036f9b432cd930f704a54ec762ae68**
Documento generado en 04/03/2022 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>